

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, 30 de junio de 2022. Llevo el proceso a Despacho para surtirse el trámite correspondiente. SÍRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.999

RADICADO:	27001333300220130023100
DEMANDANTE:	SURTIZORA S.A.S
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
NATURALEZA:	REPARACIÓN DIRECTA - LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE

Procede el despacho a decidir el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO** promovido por la empresa **SURTIZORA S.A.S** dentro del proceso de reparación directa adelantado contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

ANTECEDENTES

La empresa SURTIZORA S.A.S pretende a través de trámite incidental se le ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL el pago de la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$36.500.123) M/CTE por concepto de indemnización material en la modalidad de daño emergente, y la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$68.626.803) como lucro cesante.

Como hechos que motivan el incidente, se expuso lo siguiente:

"PRIMERO: *El juzgado cuarto administrativo del circuito de Quibdó, mediante la sentencia N° 140 del 25 de septiembre de 2015, profirió fallo condenatorio en la cual se estableció la responsabilidad de los demandados EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL.*

SEGUNDO: *En el tramite oportuno y procesal los demandados y a la vez condenados dentro del proceso que se adelantó bajo la cuerda procesal del medio de control reparación directa, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia número ante el honorable tribunal contencioso administrativo del choco por considerar su desacuerdo con dicha condena.*

TERCERO: *Una vez desatado el recurso de alzada el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, mediante sentencia número 14 del 21 de febrero de 2019 se pronunció en los siguientes términos: "FALLA... PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero, segundo, tercero y quinto de la sentencia N° 140 del 25 de septiembre de 2015, dictada por el juzgado segundo administrativo oral de descongestión del Circuito de Quibdó, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedarán así:*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"PRIMERO.- DECLÁRESE probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y el EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLÁRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, administrativa y extracontractualmente responsable de los daños irrogados a los demandantes como consecuencia del atentado terrorista ocurrido el 30 de marzo de 2012 en el establecimiento comercial SURTIZORA S.A.S, ubicado en el barrio Huapango de la ciudad de Quibdó, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENENSE EN ABSTRACTO (IN GENERE) a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL a pagar en por perjuicios materiales a la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SURTIZORA, representada legalmente por el señor ALVARO EVID ZORA GARCIA, lo siguiente:

- En la modalidad de daño emergente derivado de la pérdida sufrida por cuenta de la destrucción del inmueble donde funcionaba el establecimiento comercial SURTIZORA S.A.S, así como el derivado de la pérdida de mercaderías almacenadas, para cuya liquidación se tendrá en cuenta las pautas trazadas en la parte motiva de esta providencia, mediante el tramite incidental correspondiente.*
- En la modalidad de lucro cesante derivado de las utilidades dejadas de percibir por concepto de ventas del establecimiento comercial SURTIZORA S.A.S, para cuya liquidación se tendrán en cuenta las pautas trazadas en la parte motiva de esta providencia, mediante el trámite incidental correspondiente.*

QUINTO.- CONDÉNESE en costas a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, las cuales serán liquidadas por secretaria y para tal efecto debe seguir el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P"

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Costas para la Policía Nacional..."

CUARTO: *Siguiendo las directrices impartidas por el Honorable Tribunal, se observa claramente que se condenó al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante a favor de SURTIZORA S.A.S y en contra de CONDENENSE EN ABSTRACTO (IN GENERE) a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.*

QUINTO: *Con la presentación de la demanda inicial que buscaba el resarcimiento de los perjuicios ocasionados se relacionó, se cuantificó y se anexaron los soportes que sustentaban el monto o valor a que ascendían los perjuicios que hoy son objeto de reconocimiento de la sentencia No 14 del 21 de febrero de 2019.*

SEXTO: *Para mayor ilustración se transcribe lo pedido y reconocido:*

Por concepto de daño emergente, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS \$36.500.123, sumas reflejadas en los gastos en los cuales incurrió SURTIZORA S.A.S, para poder abrir el negocio al público y seguir funcionando.

Por concepto de lucro cesante, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS \$68.626.803, sumas reflejas en los dineros

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

que dejo de percibir SURTIZORA S.A.S por la no venta durante los días que estuvo cerrado mientras se acondicionaba o se reparaba local comercial.

SEPTIMO: *Dentro del término legal y oportuno acudo a su despacho para que se proceda con el trámite de que trata el artículo 193 del CPACA”.*

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Del incidente propuesto por la empresa SURTIZORA S.A.S., se le corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte incidentada, para que se pronunciara, adjuntara las pruebas que se encontraran en su poder y/o pidiera las que consideraba necesaria. Sin embargo, la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El doctrinante Enrique Gil Botero, en su obra denominada responsabilidad extracontractual del Estado, señaló que los perjuicios se clasifican en: i) **Daño material**, el cual a su vez se subdivide en **daño emergente** o afectación del interés negativo, o cuando un bien de contenido económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, y el **lucro cesante** o afectación del interés positivo que se traduce en un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima; ii) **Daño inmaterial**, esto es, la afectación de bienes carentes de contenido económico, pero que son igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el Código Civil en su artículo 1614 se refiere a los conceptos de daño emergente y al lucro cesante. El primero, como el perjuicio o pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento y el segundo, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En atención a lo anterior, se ha permitido en la Jurisdicción Contencioso Administrativa que en ocasiones las condenas por perjuicios impuestas en sentencias, si no ha sido posible establecer la cuantía de los mismos, se haga en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental según los artículos 193 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma aplicable a este asunto y el hoy, artículo 283 del Código General del Proceso.

El artículo 193 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, respecto a las condenas en abstracto, prevé:

“(…) Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria la sentencia o al de la fecha de notificación del auto de obediencia

¹ Responsabilidad extracontractual del Estado. Cuarta Edición. Grupo editorial Ibáñez. 2010. Página 170.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea”.

En cuanto a la condena en abstracto, la sentencia de primera instancia de fecha 25 de septiembre de 2015, en su parte motiva, estableció lo siguiente:

“(…) **Perjuicios patrimoniales**

Daño emergente

Respecto del daño material en esta modalidad, se acreditó ampliamente en el proceso, la destrucción parcial del inmueble, de enseres y equipos de cómputo. Así mismo, se acreditó la propiedad de la sociedad demandante sobre el inmueble siniestrado mediante la aportación del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Quibdó.

Sin embargo, las pruebas allegadas al plenario para acreditar el valor del detrimento económico sufrido por dicho concepto son insuficientes, en la medida en que si bien, señalo en la demanda ascendía a la suma de \$36.500.123, no se conoce el valor exacto de la pérdida sufrida por cuenta de la destrucción del inmueble, ni se conoce el valor exacto de la pérdida sufrida por cuenta del daño derivado de la pérdida de mercaderías almacenadas y no cuenta el despacho con elementos para calcular el valor del perjuicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, se considera necesario proferir una condena en abstracto, para que mediante trámite incidental, se determine el valor por concepto de reparaciones de tipo locativo a la construcción siniestrada y de los elementos destruidos. Para tal fin, podrán decretarse los dictámenes periciales y/o los medios probatorios que se estimen pertinente.

Lucro Cesante

En relación con el daño material en la modalidad de lucro cesante, si bien la demanda no especifica los conceptos por los cuales se considera la existencia de este perjuicio empero señala como valor a reconocer por dicho concepto la suma de \$68.626.803, a juicio del despacho se colige que durante los días posteriores al siniestro el establecimiento de comercio estuvo cerrado el público mientras se efectuaban las reparaciones pertinentes; no obstante del material probatorio allegado no se puede establecer el valor exacto de la pérdida sufrida por cuenta del lucro cesante y no cuenta el despacho con elementos para calcular el valor del perjuicio, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se considera necesario proferir una condena en abstracto, para que mediante trámite incidental, se proceda a calcular el valor dejado de percibir por concepto de ventas. Para tal fin, podrá valerse, de dictámenes periciales, libros de contabilidad de la sociedad o de proveedores de la misma, entre otros documentos que den cuenta del monto dejado de percibir (...)”.

Así mismo, en la parte resolutive de la sentencia, se dispuso:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*"(...) **SEGUNDO:** En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar en partes iguales (50% cada una), lo siguiente:*

EN ABSTRACTO por concepto de daño emergente derivado de la pérdida sufrida por cuenta de la destrucción del inmueble donde funcionaba el establecimiento comercial SURTIZORA S.A.S., ubicado en el barrio Huapango de la ciudad de Quibdó, así como el derivado de la pérdida de mercaderías almacenadas, para cuya liquidación se tendrán en cuenta las pautas trazadas en la parte motiva de esta providencia, mediante el trámite incidental correspondiente.

EN ABSTRACTO por concepto de lucro cesante derivado de las utilidades dejadas de percibir por concepto de ventas del establecimiento comercial SURTIZORA S.A.S., ubicado en el barrio Huapango de la ciudad de Quibdó, para cuya liquidación se tendrán en cuenta las pautas trazadas en la parte motiva de esta providencia, mediante el trámite incidental correspondiente (...)."

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante sentencia No 14 del 21 de febrero de 2019, modificó el numeral segundo de la parte resolutive contenida en la sentencia de primera instancia precitada, en los siguientes términos:

*"(...) **TERCERO.** - CONDÉNESE EN ABSTRACTO (IN GENERE) a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a pagar en por perjuicios materiales a la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SURTIZORA, representada legalmente por el señor ÁLVARO EVID ZORA GARCÍA, lo siguiente:*

- En la modalidad de daño emergente derivado de la pérdida sufrida por cuenta de la destrucción del inmueble donde funcionaba el establecimiento comercial SURTIZORA S.A.S., así como el derivado de la pérdida de mercaderías almacenadas, para cuya liquidación se tendrán en cuenta las pautas trazadas en la parte motiva de esta providencia, mediante el trámite incidental correspondiente.*
- En la modalidad de lucro cesante derivado de las utilidades dejadas de percibir por concepto de ventas del establecimiento comercial SURTIZORA S.A.S, para cuya liquidación se tendrán en cuenta las pautas trazadas en la parte motiva de esta providencia, mediante el trámite incidental correspondiente (...)."*

Conforme lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, la empresa incidentista presentó la liquidación de los perjuicios, teniendo en cuenta para ello, unos comprobantes de egreso, que según lo afirmado acreditan los gastos en los que tuvo que incurrir con ocasión a los daños ocasionados².

En cuanto a la liquidación presentada por la parte incidentista, se tiene que la profesional universitario con perfil financiero y/o contable que apoya a los Juzgados Administrativos³, verificó la misma teniendo en cuenta las sentencias en mención y estableció que los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, corresponden a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$39.653.632), lo cual se encuentra debidamente soportado en los comprobantes de egreso emitidos por el establecimiento SURTIZORA S.A.S., que

² Ver folios 3 y 4 del cuaderno de incidente.

³ El Parágrafo del artículo 446 del C.G.P, dispone: "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

corresponde a las facturas y/o documentos equivalentes que obran a folios 127 a 125, y 826 a 852 del cuaderno principal, los cuales dan cuenta de las reparaciones de tipo locativas que se efectuaron en las instalaciones de dicha empresa, así como de los elementos destruidos.

A contrario sensu, el monto establecido por la parte demandante como perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, no fue liquidado, toda vez que, obra en el expediente, documento contable que soportara los valores reclamados, tales como estados financieros, libros de contabilidad y/o facturas.

En este orden de ideas, el Despacho fijará como monto de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Chocó, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor de la empresa incidentista, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$39.653.632).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$39.653.632)**, el valor de la condena en abstracto impuesta en la sentencia No. 140 fecha 25 de septiembre de 2015, modificada por el Tribunal Administrativo del Chocó a través de la sentencia No 14 del 21 de febrero de 2019, en favor de la empresa **SURTIZORA S.A.S.**, y a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESE por terminado este trámite incidental.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico, el presente auto.

Hoy 1 de 07 de 2022, a las 7:30 a.m

YC
Secretaria